

Las inscripciones relativas a las Agrupaciones Europeas de Interés Económico quedarán sujetas a las disposiciones que sobre titulación exigible y circunstancias que han de expresarse y, en general, sobre el régimen registral de estas entidades, están contenidas en el Reglamento de la Comunidad Europea 2137/85, de 25 de julio, y en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

La denominación de estas Agrupaciones deberá ir precedida o seguida de la expresión "Agrupación Europea de Interés Económico" o de sus siglas "AEIE".

No serán inscribibles las emisiones de obligaciones.»

Artículo segundo.

Queda suprimido el apartado tres del artículo 283 del Reglamento del Registro Mercantil.

Disposición final única.

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31089 *ORDEN de 17 de diciembre de 1993 por la que se fija el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU), a los efectos de la aplicación de las franquicias correspondientes a las importaciones de bienes con ocasión de un matrimonio, importaciones de bienes de escaso valor, importaciones de bienes en régimen de viajeros e importaciones de pequeños envíos.*

Las Directivas 69/169/CEE, de 28 de mayo de 1969; 78/1035/CEE, de 19 de diciembre de 1978, y 83/181/CEE, de 28 de marzo de 1983, establecen los límites en Ecus de las franquicias fiscales aplicables, respectivamente, a las importaciones de bienes en régimen de viajeros, a las importaciones de pequeños envíos y a las importaciones de bienes con ocasión de un matrimonio y de bienes de escaso valor, cuyo contenido está recogido en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 29).

El artículo 67, apartado dos de la citada Ley 37/1992, prevé que «el contravalor en moneda nacional de las cantidades expresadas en Ecus, relativas a las exenciones de las importaciones de bienes se fijará anualmente por el Ministro de Economía y Hacienda.

Los tipos de cambio aplicables serán los del primer día hábil del mes de octubre, y las cantidades que resulten podrán redondearse hasta el límite de 2 Ecus.

Los nuevos valores serán de aplicación a partir del día 1 de enero siguiente.

El tipo de cambio vigente en el momento de la entrada en vigor de esta Ley y los aplicables en los años sucesivos podrán mantenerse en el año siguiente, cuando la variación que resultara aplicable fuese inferior al 5 por 100 de la cuantía correspondiente al año en curso o cuando dicha variación supusiera una reducción de las cantidades establecidas».

El «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» C/267, de 2 de octubre de 1993, ha publicado los tipos de cambio correspondientes al primer día hábil del mes de octubre de 1993, resultando para la peseta el de 154,073 pesetas por Ecu, cuya variación respecto del tipo de cambio vigente a la entrada en vigor de la Ley 37/1992, 137,263 pesetas por Ecu, excede del 5 por 100. Esta circunstancia determina que durante el año 1994 habrá de aplicarse el tipo de cambio vigente, el primer día hábil del mes de octubre de 1993, es decir, 154,073 pesetas por Ecu.

En consecuencia, procede modificar de forma global el contravalor de las franquicias fiscales correspondientes a las importaciones de bienes en régimen de viajeros y a todas las importaciones de bienes mencionadas, señalándose el tipo de cambio aplicado que servirá de referencia para eventuales modificaciones posteriores.

Por lo que haciendo uso de la autorización referida, este Ministerio dispone:

Primero.—El tipo de cambio procedente para determinar el contravalor en pesetas durante el año 1994 de las franquicias fiscales fijadas en Ecus y correspondientes a las importaciones de bienes con ocasión de un matrimonio, importaciones de bienes de escaso valor, importaciones en régimen de viajeros e importaciones de pequeños envíos será el de 154,073 pesetas por Ecu, establecido para el primer día hábil del mes de octubre de 1993, en el «Diario de las Comunidades Europeas» C/267, de 2 de octubre de 1993.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, el contravalor en pesetas de las franquicias relativas a las importaciones de bienes fijadas en Ecus a que se refieren los artículos 31, apartado tres; 34; 35, apartado uno, número 2.º, y 36, apartado dos, número 4.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, será el siguiente:

a) Artículo 31. Tres. «Importaciones de regalos con ocasión de un matrimonio»: 200 Ecus = 31.000 pesetas.

b) Artículo 34. «Importaciones de bienes de escaso valor»: 14 Ecus = 2.400 pesetas.

c) Artículo 35. Uno. 2.º «Importaciones de bienes en régimen de viajeros»:

Viajeros de quince o más años de edad: 45 Ecus = 7.000 pesetas.

Viajeros menores de quince años: 23 Ecus = 3.600 pesetas.

d) Artículo 36. Dos. 4.º «Importaciones de pequeños envíos»: 45 Ecus = 7.000 pesetas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Desde la entrada en vigor de la presente Orden queda derogada la de 28 de febrero de 1990, por la que se fijó el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU), a los efectos de la aplicación de las franquicias correspondientes al tráfico internacional de viajeros, importación de pequeños envíos e importaciones de bienes con ocasión de un matrimonio.

DISPOSICION FINAL

El contravalor en pesetas a que se refiere la presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1994.

Madrid, 17 de diciembre de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Tributos.

31090 *RESOLUCION de 20 de diciembre de 1993, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado para el año 1993 por Resolución de 23 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Posteriormente se procedió a subsanar diferentes errores que se habían detectado por medio de las Resoluciones de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo) y de 10 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 30) de este Departamento.

Habiéndose producido la publicación de diferente normativa, tanto nacional como comunitaria que supone la aplicación de medidas concretas para 1994 y, en particular, el Reglamento (CEE) número 2551/93, de la Comisión, relativo a la Nomenclatura Combinada, se hace necesaria la adaptación de la Resolución de 23 de diciembre de 1992.

Basándose en todo lo anterior se acuerda lo siguiente:

Primero.—Queda actualizada la codificación y nomenclatura completa del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), modificado en último lugar por Resolución de 10 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Segundo.—La presente actualización será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1993.—El Director del Departamento, Joaquín Bobillo Fresco.

En suplementos anexos se publica la codificación y nomenclatura completa actualizada del TARIC

31091 *CIRCULAR 2/1993, de 10 de diciembre, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan instrucciones para la tramitación de expedientes de compensación de oficio de deudas de Entidades públicas.*

La progresiva implantación del Sistema Informático de Recaudación (SIR) para la gestión recaudatoria de las deudas encomendadas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria está resultando especialmente dificultosa en lo que se refiere a los procedimientos de compensación de deudas en sus diversas manifestaciones.

En particular, está planteando problemas el retraso en la acomodación del SIR a los trámites del procedimiento de compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas, regulado en el artículo 65 del Reglamento General de Recaudación y, en los que se refiere a la ejecución de los acuerdos de compensación mediante descuento en los pagos a efectuar a los Ayuntamientos

por su participación en los ingresos del Estado, en la disposición adicional decimocuarta de la Ley de Haciendas Locales.

En relación con estos expedientes, en los que con frecuencia coinciden deudas del propio Estado y de otros Entes acreedores (fundamentalmente, Confederaciones Hidrográficas), parece oportuno ordenar las actuaciones de los órganos de la Agencia en la tramitación del procedimiento de compensación.

Así pues, los órganos de recaudación de la AEAT seguirán las siguientes instrucciones en la tramitación de los expedientes de compensación de oficio de deudas de Entidades públicas:

Primera. *Deudas compensables.*

Tanto los créditos como las deudas de la Hacienda Pública que pueden extinguirse mediante compensación, en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General de Recaudación, deben cumplir una serie de especificaciones que no es ocioso recordar ahora. En particular, merecen destacarse:

a) Reciprocidad entre acreedor y deudor: Los titulares de los créditos que se van a compensar deben ser, reciprocamente, acreedor y deudor.

En consecuencia, sólo podrán extinguirse por compensación en virtud de acuerdo de la AEAT, los créditos que se integran en la Hacienda Pública, es decir, aquellos cuya titularidad corresponde al Estado o a sus Organismos autónomos (artículo 2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre).

Por el contrario, la AEAT no podrá compensar créditos de los que sean titulares otras Entidades no amparables en el concepto de Hacienda Pública del Estado (Comunidades Autónomas, etc.), aunque haya asumido la gestión recaudatoria de los mismos.

Por otra parte, para que proceda la compensación, el deudor frente a la Hacienda Pública habrá de ser cualquier Entidad Pública (Ayuntamientos, Entidades locales menores, Organismos autónomos, etc.) a la que no resulte de aplicación la vía de apremio para la exacción de sus deudas.

b) Requisitos de los créditos de la Hacienda Pública: Han de ser créditos vencidos, líquidos y exigibles respecto de los cuales haya transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, circunstancia que quedará acreditada mediante la expedición de la correspondiente certificación de descubierto por el órgano competente.

Respecto de estas deudas no se dictará providencia de apremio ni se liquidará el recargo correspondiente.

Además, cuando se trate de compensación de créditos de Ayuntamientos que, en virtud de lo establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley de Haciendas Locales, deba hacerse efectiva mediante la retención de los pagos con cargo a la participación de los municipios en los tributos del Estado, las deudas habrán de ser firmes. Por lo tanto, no debe existir, en relación con la liquidación o el acto de determinación de la deuda, recurso administrativo ordinario o reclamación económico-administrativa pendiente de resolución, ni posibilidad ya de interponerlos.

Segunda. *Incorporación de las deudas al SIR.*

La tramitación de los expedientes de compensación de deudas de Entidades públicas a que se refiere el artículo 65 del Reglamento General de Recaudación requerirá, inexcusablemente, la incorporación de las mismas al Sistema Informático de Recaudación (SIR) por las vías habituales.

Lo anterior debe observarse no sólo en relación con los expedientes que se inicien a partir de esta fecha,